

C. LICENCIADO JUAN SABINES GUERRERO, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción V, VI y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38 fracción LV, 39, 42 fracciones I, II, VI y XIII, 63 fracción I, IV, V y X, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2005, según Acta Número 35, Punto Sexto del Orden del Día; a sus habitantes hace saber:

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las reformas al artículo 115 Constitucional y siguiendo el principio de fortalecimiento a los municipios y tomando en consideración las facultades que se le otorgan a los Cabildos para que dentro de sus respectivas jurisdicciones regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y siendo una de sus facultades establecer y regular los panteones en los centros de población, es necesario contar con un ordenamiento jurídico adecuado, que regule dicho servicio.

Que los panteones por su naturaleza misma, requieren de un régimen que regule el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia, para de esta manera cubrir satisfactoriamente el objetivo para el cual fueron construidos. Dentro de su territorio Municipal y así dar una mejor calidad del servicio.

De acuerdo al artículo 62 fracción I de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y la Ley Orgánica Municipal atribuye a los Ayuntamientos a ejercer sus atribuciones y ser facultados para aprobar los Reglamentos dentro de su ámbito territorial.

Que por lo anterior es cierto que debe reglamentarse la prestación de servicios públicos de panteones, para precisar su competencia y facultades, imponiendo la obligación de que se cumplan las disposiciones que expidan en el ejercicio de sus atribuciones.

Por las consideraciones anteriores, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

TITULO PRIMERO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria dentro de la circunscripción territorial del municipio de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.

Artículo 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto normar el establecimiento, conservación y funcionamiento de los panteones que administre directamente esta autoridad municipal; así como de los privados que en apego a las normas establecidas se autoricen o estén ya autorizados para operar, señalando las bases para su operatividad y seguridad.

Artículo 3.- La prestación del servicio público de panteones comprende además, el control sanitario de los mismos, actividad que compete a la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.

AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL: A la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

CONCESIÓN: Acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio.

CONCESIONARIO: Persona física o moral titular del derecho para explotar el servicio público de panteones.

DEPARTAMENTO: Al Departamento de Panteones Municipales, dependiente de la Dirección de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante.

DIRECCIÓN: A la Dirección de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico de este Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

MUNICIPIO: Al municipio de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.

SECRETARIA GENERAL: A la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.

SECRETARIA: A la Secretaría de Desarrollo Económico de este Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO: A la Secretaria de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal.

PANTEÓN PÚBLICO MUNICIPAL: Servicio público municipal que proporciona sitios adecuados para las inhumaciones o incineraciones de cadáveres; implica el cobro de derechos y el mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 5.- Además de lo anterior y para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ataúd o Féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

Cadáver: El cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida;

Capilla: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

Cesión de derechos: Al trámite mediante el cual se registra en la Dirección (departamento de admón. de panteones) el acto jurídico por el cual una persona le cede la propiedad a otros con sus derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón.

Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos;

Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

Exhumación prematura: La extracción de un cadáver sepultado antes de haber transcurrido 7 años después de la inhumación;

Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;

Fosa Común: El lugar destinado para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

Gaveta: El espacio constituido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

Inhumar: Al acto de sepultar un cadáver;

Internación: El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos o cremados, procedente de otros municipios del estado, entidades federativas o del extranjero;

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados bajo techo;

Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos, que son de desconocidos o no reclamados;

Panteón horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

Panteón Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;

Panteón: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, y restos humanos amputados, áridos o cremados;

Párvulo: A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosa rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo.

Perpetuidad: Los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho durante la existencia del Panteón;

Propiedad: A la fosa, gaveta o nicho adquirido con derecho de uso a perpetuidad por una persona cuyos datos se encuentran asentados en los registros de la dirección.

Propietario: La persona física titular de los derechos de uso mortuario de una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente previa aprobación del Departamento;

Reinhumar: Al acto de volver a sepultar los restos humanos o restos humanos áridos;

Restos humanos amputados: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta;

Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

Restos humanos completos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;

Restos humanos: Los que quedan de un cadáver al haber transcurrido 7 años después de la inhumación.

Temporalidad: El derecho de uso sobre una fosa durante siete años, termino que una vez fenecido vuelve al dominio pleno del Ayuntamiento;

Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos amputados o restos humanos áridos o cremados de este municipio a otra jurisdicción, previa autorización del Registro Civil; y,

Velatorio.- el local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 6.- La aplicación del presente reglamento está encomendada a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaria General;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Secretario de Desarrollo Económico;
- VI. El Secretario de Obras Publicas y Desarrollo Urbano;
- VII. El Director de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante;
- VIII. El Jefe del Departamento de Panteones Municipales;
- IX. Los administradores de los Panteones Públicos;
- X. Los Agentes y/o Delegados Municipales; y,
- XI. El Instituto de Protección al Medio Ambiente

Artículo 7.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Autorizar el establecimiento de nuevos Panteones en este municipio;
- III. Autorizar y otorgar mediante concesión el servicio público de panteones a personas físicas o morales;

- IV. Autorizar la celebración de convenios o acuerdos para la prestación adecuada del servicio público de panteones; y
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponden al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Suscribir con la aprobación del Ayuntamiento los convenios o acuerdos para la prestación adecuada del servicio público de panteones;
- III. Ejecutar los Acuerdos que en materia de panteones públicos municipales, dicte el Ayuntamiento;
- IV. Intervenir, previa autorización de la autoridad sanitaria estatal en los trámites de traslado, internación, reinterhumación, depósito e incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- V. Autorizar a la Dirección de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante previo cumplimiento de los requisitos que indique la autoridad sanitaria estatal, entregar material óseo que sea solicitado por las instituciones educativas.
- VI. Los restos óseos que se entregarán serán los que se encuentren en la fosa común;
- VII. Dictar las medidas necesarias que garanticen la seguridad en los panteones públicos municipales;
- VIII. Ordenar inspecciones en los panteones públicos municipales, dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones;
- IX. Presentar propuestas al Ayuntamiento para mejorar la prestación del servicio público de panteones;
- X. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que se generen por inobservancia del presente reglamento; y,
- XI. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Corresponden a la Secretaria General, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Analizar los contratos y convenios que se suscriban para la prestación del servicio público de panteones;
- III. Conocer y tramitar los recursos administrativos que promuevan los particulares relativo a los panteones públicos municipales a través de la Dirección Jurídica;
- IV. Integrar y substanciar los procedimientos administrativos en los cuales la competencia no este reservada a otra autoridad; y,
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Corresponden al Tesorero Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Recaudar los ingresos que se deriven por los cobros que se realicen por concepto del servicio público de panteones;
- III. Verificar que los concesionarios realicen oportunamente los pagos de las contribuciones a que están obligados;
- IV. Emitir los comprobantes respectivos de titularidad de los derechos de uso mortuario;
- V. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponden al Secretario de Desarrollo Económico, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Tramitar e integrar el expediente respectivo para la expedición de la concesión para la prestación del servicio público de panteones;
- III. Vigilar y supervisar la administración de los panteones públicos municipales;

- IV. Planear, organizar y evaluar el programa municipal de panteones, para eficientar los recursos destinados al mismo;
- V. Administrar los panteones públicos municipales, informando a la Tesorería Municipal de los asuntos que le correspondan para el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos respectivos;
- VI. Supervisar los programas de mantenimiento y remodelación de los panteones públicos municipales, informando a las áreas competentes sobre el desarrollo de las operaciones y el estado en que se conservan los mismos;
- VII. Coordinarse con la Secretaría de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal, para determinar las zonas en las que deberán establecerse los panteones públicos municipales;
- VIII. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de panteones, así como también los servicios sanitarios públicos; y,
- IX. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Corresponden a la Secretaria de Obras Publicas y Desarrollo Urbano Municipal, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Emitir la factibilidad de uso y destino del suelo para el establecimiento de nuevos panteones, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia; y,
- III. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Corresponden a la Dirección de Mercados, Panteones y Comercio Ambulante, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Supervisar la administración de los panteones públicos municipales;
- III. Proponer a la Secretaría de Desarrollo Económico y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio de los panteones públicos municipales;

- IV. Informar a la Secretaría de Desarrollo Económico de actos contrarios a este reglamento;
- V. Ejecutar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento;
- VI. Autorizar los traspasos, regularizaciones, inhumaciones y construcciones en cada uno de los lotes de los panteones públicos municipales, siempre y cuando se acredite la titularidad de los derechos de uso mortuario;
- VII. Coordinarse con la Secretaría Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal para la construcción o remodelación de los lotes en los panteones públicos municipales;
- VIII. Nombrar a los inspectores de panteones;
- IX. Presentar a la Secretaría un programa en el que se establezca la forma, tiempo y modalidad en que habrán de realizarse el mantenimiento y remodelación de los panteones públicos municipales, así como la administración de los mismos;
- X. Presentar a la Secretaría un plan anual de trabajo respecto a la limpieza en los panteones públicos municipales, lo anterior en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos Municipal;
- XI. Presentar a la Secretaría un plan anual de trabajo relativo a la seguridad pública en los panteones públicos municipales, lo anterior en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- XII. Informar permanentemente a la Secretaría el desarrollo de sus operaciones haciendo mención especial sobre las irregularidades que se hayan presentado y las vías de soluciones aplicables;
- XIII. Revisar los expedientes técnicos para la expedición y otorgamiento de concesiones y permisos, para su dictámen y en su caso, aprobación del Ayuntamiento;
- XIV. Emitir las órdenes de pago, para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de panteones públicos municipales;
- XV. Emitir las órdenes de pago para que a través de la Tesorería Municipal se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este Reglamento;
- XVI. Emitir las órdenes de pago por los conceptos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales;

- XVII. Otorgar a los propietarios los permisos de construcción o modificación de capillas que soliciten;
- XVIII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 14.- Corresponden a los Administradores de los panteones, las siguientes atribuciones;

- I. Abrir diariamente los panteones a las 06:00 A.M. y cerrarlos a las 18:00 P.M., después de dicho horario nadie podrá entrar sin que medie orden de autoridad competente;
- II. Mantener en buen estado las instalaciones y áreas verdes de la administración;
- III. Informar al Departamento de Panteones, las irregularidades ocurridas en el panteón;
- IV. No permitir que se practique ninguna inhumación, exhumación, apertura de fosas, gavetas u osarios, colocación de inscripciones, cambio de números, letras o marcas, ni remoción de sepulturas, sin la orden escrita de la Dirección;
- V. Vigilar de manera estricta que los visitantes guarden decoro y respeto por lo que no se permitirá la entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante;
- VI. Vigilar que se observen en el interior del panteón, la medida y el orden no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres;
- VII. Llevar un libro de registro y los auxiliares que estime conveniente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y/o exhumaciones el nombre y sexo de la persona que haya fallecido, edad, clase, lote y número de la fosa o gaveta en que fuere sepultado; así como también el nombre del propietario o su representante y su domicilio;
- VIII. Informar quincenalmente al Titular o al Agente y/o Delegado Municipal, en su caso, de los cadáveres que se hayan inhumado, haciendo constar, datos de identificación y lote en que se hubieren realizado;
- IX. Informar en los primeros tres días de cada mes a la Secretaría o al Agente y/o Delegado Municipal, en su caso, de las exhumaciones que se hayan practicado durante el mes anterior;

- X. Llevar un libro especial de registro de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de restos humanos abandonados;
- XI. Controlar el tráfico vehicular en el interior del panteón; y,
- XII. Suspender las obras materiales cuando estas se realicen sin la autorización correspondiente o no cumplan con lo establecido en este reglamento;
- XIII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 15.- Corresponden a Los Agentes y/o Delegados Municipales, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Realizar los trámites necesarios en apoyo de las personas que acudan a la agencia y/o delegación relativos a los panteones;
- III. Supervisar la administración de los panteones públicos municipales;
- IV. Proponer a la Secretaría y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio de los panteones públicos municipales;
- V. Informar a la Secretaría de actos contrarios a este reglamento;
- VI. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 16.- Corresponde al Instituto de Protección al Medio Ambiente, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento, que corresponda en materia ambiental y en el ámbito de su competencia;
- II. Será el encargado de vigilar el funcionamiento satisfactorio, en materia ambiental de los hornos crematorios.
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

Artículo 17.- Por su administración, los panteones públicos municipales, se clasifican en:

- I. Panteón Oficial: Aquel que es propiedad y administrado por el Ayuntamiento.

- II. Panteón Particular o Concesionado: Aquel que es propiedad y administrado por personas físicas o morales y que el Ayuntamiento les ha otorgado el derecho para explotar el servicio público de panteones.
- III. Panteón Ejidal: Aquel que se encuentra establecido en los ejidos y es administrado por los ejidatarios. Para su funcionamiento deberán apegarse a lo establecido en este reglamento.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

Del Establecimiento de Panteones

Artículo 18.- Para la construcción y funcionamiento de los panteones la autoridad sanitaria estatal dictará las normas técnicas respectivas y ejercerá el control y la verificación sanitaria.

Artículo 19.- Solo se podrán establecer panteones en las zonas que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de acuerdo con las Leyes de Desarrollo Urbano y salud del Estado, la Ley de Salud, la Ley Orgánica Municipal , el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y el presente reglamento.

Artículo 20.- Los predios en los que se establezcan los panteones tendrán plano, nomenclatura y alineamiento, colocándose en un lugar visible al público.

Artículo 21.- Para la construcción y funcionamiento de los panteones, además de contar con la autorización de la autoridad sanitaria estatal, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar en caso de panteón particular o concesionado el documento en que se acredite la autorización para la explotación del servicio público de panteones; y,
- II. Dictámen de factibilidad de uso y destino del suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos.

Artículo 22.- Queda prohibido el establecimiento de panteones en el interior de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, los que se establezcan deberán estar por lo menos a 500 metros de distancia del último grupo de casas habitadas. Además de lo anterior, las tumbas deberán estar orientadas de oriente a poniente, preferentemente.

CAPITULO II

De la concesión de panteones y crematorios.

Artículo 23.- El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el ayuntamiento, mediante la aprobación del pleno del mismo, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 24.- El ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud, o cualquier otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Artículo 25.- Para revocar la concesión se escuchara previamente al concesionario para que este manifieste lo que a su derecho convenga

Artículo 26.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe de ser presentada ante la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual debe de acompañarse con los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado y testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.
- II. Título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el registro público de la propiedad. En caso que el terreno propuesto no fuera propiedad del solicitante anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios.
- III. El estudio del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondiente.
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de servicios que prestará el nuevo cementerio.
- V. Anteproyecto del reglamento interior del panteón o crematorio.
- VI. Anteproyecto del contrato para la trasmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.
- VII. En su caso, la autorización correspondiente a las dependencias federales o estatales.

Artículo 27.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerios, al margen de la inscripción en el registro público de la propiedad que ampare el inmueble debe asentarse el destino que le ha dado el predio.

Artículo 28.- Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 29.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la ley de gobierno y la administración pública municipal, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión y la autorización del Síndico Municipal.

Artículo 30.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 31.- Los cesionarios del servicio público de cementerios deben de llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la oficialía del registro municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 32.- Corresponde a la Dirección, atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 33.- En los panteones concesionados se comisionara un interventor designado por la Dirección para efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que se lleven a cabo; A quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 34.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben de remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 35.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 36.- Los concesionarios deben de rendir un informe mensual a la Dirección en donde detallaran como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales de lo cremado o inhumado.
- II. Fecha y hora de inhumación o cremación.
- III. Duración de la cremación.
- IV. Numero de recibo de pago correspondientes.

Artículo 37.- Para realizar obras de modificación o construcción de capillas en el panteón, el interesado deberá:

I. En los panteones ya existentes:

- a) Acreditar la titularidad de los derechos sobre el lote, con el recibo oficial correspondiente;
- b) Realizar los pagos de los derechos correspondientes;
- c) Contar con el permiso de construcción otorgado por la Dirección; y,
- d) Cuando así se requiera tener los planos de la obra autorizados por la Dirección.

II. En los panteones de nueva creación, además de los puntos anteriores se observará invariablemente lo siguiente:

- a) En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 por 1.00 metros y con altura máxima de 0.60 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentada por una plantilla de 2.40 por 1.40 metros;
- b) En las fosas bajo el régimen de temporalidad, solo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición;
- c) La distancia entre fosa y fosa lateralmente deberá tener un pasillo como mínimo de 60 cm;
- d) La distancia entre fosa y fosa (pies a cabeza) se denominará calle y tendrá una distancia de 2.50 metros; y,

- e) Por cada 6 fosas como máximo a lo largo deberán existir calles de circulación de un mínimo de 2.50 mts.

Artículo 38.- Cuando no se cumplan los requisitos que menciona el artículo anterior, se incurra en violaciones al presente reglamento o se provoquen daños a terceros, el administrador del panteón procederá a suspender la obra informando de ello al Departamento, quien determinará lo conducente.

Artículo 39.- Si al realizarse alguna obra, dolosamente se afecta él o los lotes vecinos, calles o pasillos, el responsable deberá resarcir el daño causado a satisfacción del afectado, previo procedimiento que se siga al respecto. Para el caso de rebeldía el administrador del panteón con cargo al responsable mandará que los lotes recuperen sus características originales.

Para efectos de lo anterior, la persona presuntamente responsable deberá ser notificada personalmente por medio de un tercero, con testigos que así lo verifiquen, de los daños que se le imputen para que, en un lapso no mayor de tres días naturales manifieste lo que a su derecho convenga; caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido, aplicando la sanción que conforme a derecho corresponda.

Artículo 40.- El Departamento se encargará del cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada panteón, en todo caso deberá observarse como mínimo lo siguiente:

- I. Para féretros de adultos y empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 centímetros de espesor, será de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente con separación de 0.60 metros entre cada fosa;
- II. Para féretro de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada esta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa;
- III. Para féretros de niño, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros o estructura mayor de espesor será de 2.00 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa; y
- IV. Para féretro de niño empleando taludes de tierra, será de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada

esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 metros entre cada fosa.

Artículo 41.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso y el pago de derechos correspondientes, será removido por el administrador del panteón sin responsabilidad para el Ayuntamiento. El objeto removido quedará en resguardo del administrador del panteón, el cual será entregado previo pago de la multa ante la Tesorería Municipal.

Artículo 42.- Los panteones deberán contar con áreas verdes, de uso común, osarios y zonas destinadas a forestación, las especies de árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas, el arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado y establecido, por el Ayuntamiento.

Artículo 43.- En los panteones en que se construyan hornos crematorios, éstos se instalarán de acuerdo con las especificaciones que apruebe el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria estatal y federal quienes dictarán las condiciones para su operación.

Artículo 44.- Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los nichos, se deberá apegarse a lo estipulado en el Título Segundo relativo al Establecimiento de Panteones señalado en el presente ordenamiento.

Capítulo III

De los Panteones Verticales.

Artículo 45.- Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los panteones verticales, se deberán aplicar las disposiciones que en materia de construcción de edificios establece el Reglamento de Construcción Municipal, así como también los lineamientos que señale la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 46.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 por 0.80 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillo de circulación;
- II. En todos los casos, las lozas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba;

- III. Las gavetas que sean construidas con elementos colados en el lugar o preconstruidas, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria estatal; y,
- IV. Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por lado, por 0.50 metros de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que determine la Dirección.

Artículo 47.- En la construcción de fosas y gavetas se observará un orden y numeración progresiva, empleando material de primera calidad y apegándose estrictamente a las normas de construcción, a fin de que se garantice su solidez.

Artículo 48.- En las fosas se instalarán exclusivamente con motivos ornamentales una lápida o un símbolo religioso conteniendo los nombres y fechas grabadas, correspondientes al nacimiento y deceso de cada persona inhumada. En la colocación de las placas o lápidas sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 0.90 por 0.60 metros como máximo.

Artículo 49.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previo estudio y análisis de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de la autoridad sanitaria estatal, así como la autorización del Ayuntamiento.

Capítulo IV

De la afectación de los panteones.

Artículo 50.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, ya sea oficial, concesionado o ejidal y en caso de que existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultarlas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es oficial y la afectación es parcial, la Dirección dispondrá la exhumación siempre y cuando hayan transcurrido 7 años de su funcionamiento, a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto destine en el predio restante identificable individualmente;
- II. Tratándose de un panteón concesionado o ejidal, la administración o los órganos de representación Ejidal, según el caso, procederá en la misma forma que en el numeral anterior, proponiendo al Ayuntamiento la reubicación de las partes afectadas; y,
- III. Cuando la afectación de un panteón oficial, concesionado o ejidal sea total, la Secretaría con autorización del Ayuntamiento deberá determinar los lugares para la reubicación de los restos exhumados.

Capítulo V

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones

Artículo 51.- La inhumación o incineración de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 52.- En los panteones públicos municipales deberán prestarse los servicios que soliciten los particulares y propietarios, previo los pagos correspondientes conforme a lo aprobado en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 53.- Los panteones públicos municipales sólo podrán suspender sus servicios por algunas de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la autoridad sanitaria estatal o del Ayuntamiento;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver y los restos humanos; y
- III. Por caso fortuito y/o causa de fuerza mayor.

Artículo 54.- Los cadáveres o restos humanos amputados deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte o amputación, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria estatal, por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial.

Artículo 55.- La inhumación de cuerpos cuyo deceso haya sido ocasionado por enfermedades contagiosas o epidémicas se sujetará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria Estatal y a lo establecido por la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 56.- Para proceder a la inhumación de cadáveres, el administrador del panteón solicitará a los interesados que comprueben la titularidad del derecho de uso mortuario de la fosa o gaveta que se pretenda utilizar, caso contrario no se autorizará la inhumación.

Artículo 57.- Con los documentos exhibidos el administrador del panteón deberá establecer la identidad del cadáver. La persona o personas que hayan gestionado la inhumación serán las responsables de la identidad del cadáver.

Artículo 58.- Para exhumar restos humanos áridos, deberá de haber transcurrido 7 años posteriores a la inhumación; en caso de que aún cuando hubieran transcurrido al efectuarse la exhumación se encontrara que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y no se llevará acabo hasta no tener la aprobación de la autoridad sanitaria estatal.

Artículo 59.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria estatal y por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público cumpliendo los requisitos que se fijen para tales casos.

Artículo 60.- Para realizar la exhumación de restos humanos áridos se necesitará el consentimiento de los familiares más próximos de la persona fallecida, acreditados legalmente y registrados en la administración del panteón, salvo en los casos en que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial o sanitaria.

Artículo 61.- Las exhumaciones deberán de practicarse con la presencia cuando menos de un familiar autorizado de la persona fallecida y de un representante del Departamento; en el caso de que la exhumación se haga por orden judicial se acatará lo dispuesto por la autoridad competente. Estas exhumaciones se practicarán de preferencia en la mañana.

Artículo 62.- Cuando el cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, a fin de eliminar en su totalidad de partículas contaminantes de humo y de malos olores, regulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-019,ECOL/93; así mismo el horno crematorio deberá cumplir con la Norma de Construcción de la SECOFI, NOM-021-SCFI-1994, al igual que con la Norma Oficial SCFI-1993 referente al diseño y con la Norma Oficial NOM-069-SECOFI-1994; en caso contrario no se autorizará la cremación.

Artículo 63.- Una vez efectuada la cremación las cenizas serán entregadas al interesado o su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones previa opinión de la autoridad sanitaria estatal o Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 64.- En casos de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, dos meses antes de hacerse oficiosamente la exhumación de los restos humanos áridos por cumplirse el término señalado, la Dirección notificará a los interesados por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos, para que, si lo desean se presenten a recoger los restos.

Artículo 65.- Los restos humanos áridos que sean exhumados en lotes a temporalidad, por el término vencido y no sean reclamados por el interesado o su representante, serán depositados en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que lo identifiquen y se colocarán en el osario común, debiendo levantarse un acta circunstanciada, que será anexada al expediente relativo.

Artículo 66.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en los templos y sus anexos, deberán sujetarse a las disposiciones que marca la Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos y a las previstas en este reglamento.

Capítulo VI

De los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas.

Artículo 67.- Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que determine el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Los cadáveres y restos humanos amputados de personas desconocidas o no reclamadas que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil, Ministerio Público o autoridad judicial, en su caso.

Artículo 69.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea plenamente identificado deberá informarse al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

Capítulo VII

De la titularidad de derecho
de Uso Mortuorio

Artículo 70.- En los panteones públicos municipales la titularidad de los derechos de uso mortuorio sobre las fosas, se otorgará bajo los títulos de temporalidad o perpetuidad.

Artículo 71.- En el panteón municipal “San Marcos” la titularidad de derecho de uso mortuorio sobre las fosas será bajo el título de temporalidad.

En el panteón municipal “Viejo” la titularidad de derecho de uso mortuorio sobre las fosas será bajo el título de perpetuidad durante la permanencia del panteón.

Artículo 72.- Las modalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán a través del Departamento de Panteones Municipales o con la Agencia y/o Delegación Municipal que corresponda.

Artículo 73.- La titularidad del derecho de uso mortuorio en su modalidad de temporalidad es por el término de siete años, posteriormente pasa al dominio del Ayuntamiento; estos derechos podrán transferirse por el propietario previo el pago ante la Tesorería Municipal.

Artículo 74.- La titularidad del derecho de uso mortuario en su modalidad de perpetuidad podrá ser transferible por el propietario previo pago ante la Tesorería Municipal, celebrándose además un convenio de responsabilidad.

Artículo 75.- Se entenderá como traspaso familiar el que se realiza entre padres, esposos, hijos y hermanos; los demás tendrán el carácter de terceros, para llevarlo acabo tendrán que presentar los siguientes requisitos:

Familiares:

- I. Elaborar solicitud dirigida al Director del área;
- II. Original y copia de la boleta que acredita la propiedad;
- III. Copia del último pago del impuesto anual;
- IV. Carta poder;
- V. Acreditar la identificación de los familiares;
- VI. Identificación del propietario;
- VII. En caso de fallecimiento del propietario presentar acta de defunción; y,
- VIII. Acta de nacimiento de la persona a quien se le traspasará para comprobar la familiaridad.

Artículo 76.- Durante la vigencia de los derechos de uso mortuario de una fosa en su modalidad de perpetuidad, el propietario podrá solicitar la exhumación de los restos de un cadáver cuando conste que autorizó la inhumación, en los siguientes casos:

- I. Que hayan transcurrido siete años desde que se efectuó la última inhumación; y,
- II. Que esté al corriente en el pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del municipio.

Artículo 77.- En las fosas bajo el régimen de perpetuidad podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 0.72 metros de altura cada una, cubiertas con loza de concreto y a una profundidad máxima de 0.50 metros por encima del nivel más alto de las aguas freáticas, así mismo, las lozas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra 0.50 metros de espesor, como mínimo bajo el nivel del suelo.

Artículo 78.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del panteón lo permita cuando la superficie disponible sea cuando menos de 2.00 metros por 2.50 metros, la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

Artículo 79.- Se prohíbe otorgar a una persona bajo cualquier titularidad más de una fosa en los panteones públicos municipales.

Artículo 80.- Los titulares del derecho de uso mortuario sobre fosas o nichos en los panteones públicos municipales, están obligados a realizar las obras necesarias para su conservación.

Si alguna de las construcciones amenaza ruina, el administrador del panteón en coordinación con la Dirección requerirán al propietario para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente y si no las hiciera, se procederá a reparar o demoler la construcción, realizándose los cargos al propietario de los derechos referidos.

Artículo 81.- Los titulares de los derechos de uso mortuario de fosas, están obligados a realizar los pagos relativos a la conservación y mantenimiento de los panteones oficiales que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio, quienes las dejen de cubrir por un lapso mayor de cinco años podrán ser privados de la titularidad de los derechos, previa resolución que se emita en el procedimiento administrativo que se instaure.

Artículo 82.- Los titulares de derechos de uso mortuario, están obligados a comunicar por escrito a la administración del panteón o Departamento su domicilio, así como cualquier cambio, por lo que serán válidas todas las notificaciones que se les dirija al último domicilio que hayan proporcionado para los efectos, que corresponda.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en el último domicilio proporcionado a la administración del panteón o Departamento y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante diez días consecutivos en los estrados del palacio Municipal.

Concluido el término que señala el párrafo que antecede se concederán cuarenta y cinco días naturales para que la administración del panteón proceda a la exhumación de los restos humanos áridos, depositándolos en un lugar que para el efecto se hubiere dispuesto. La administración del panteón levantará un acta en la que se establezcan los nombres que las personas llevaron en vida, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, firmado por tres testigos y acompañados por una fotografía cuando menos del lugar.

Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso mortuario sobre la fosa, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos

ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que señalen un destino en particular una vez que estos sean exhumados.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Dirección.

Capítulo VIII

Del mantenimiento, Conservación y Vigilancia de los Panteones

Artículo 83.- El mantenimiento, conservación y vigilancia de los panteones es responsabilidad directa de cada uno de los administradores, los cuales contarán con el número suficiente de colaboradores para el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 84.- Las glorietas y calzadas del panteón son de uso común, no podrán ser utilizadas para inhumación de cadáveres, ni para otros efectos que no sean los especificados en este reglamento.

Artículo 85.- No podrán introducir armas de fuego, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello.

Artículo 86.- No se admitirá dentro de las áreas verdes y calzadas, el tráfico de bicicletas y motocicletas.

Artículo 87.- No podrán introducir cualquier tipo de enervantes o psicotrópicos, con la excepción que el mismo sea mediante prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente.

Artículo 88.- No se permitirá el acceso al interior del panteón a vendedores ambulantes, ni a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas, alimentos y tirar basura en el interior de los panteones. Los días 01 y 02 de Noviembre se respetaran los usos y costumbres.

TITULO TERCERO

Capítulo I

Del Pago de los Derechos

Artículo 90.- Por la prestación del servicio público de panteones se causarán y pagaran los derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 91.- Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados será obligatorio colocar en lugares visibles, el costo de los derechos por las prestaciones del servicio público de panteones.

Capítulo II Del Servicio Funerario Gratuito

Artículo 92.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico a las personas indigentes o de escasos recursos, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

Artículo 93.- El servicio funerario gratuito podrá comprender todos ó alguno de los siguientes puntos:

- I. La entrega del ataúd;
- II. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad; y,
- III. Dispensar del pago de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TITULO CUARTO **Capítulo Único** De los Prestadores de Servicios Públicos Independientes.

Artículo 94.- El Departamento podrá autorizar a personas ajenas al Ayuntamiento, la prestación de servicio de construcción, aseo de tumbas y acarreo de agua para los usuarios de los panteones. Sin esta autorización ningún prestador de servicios podrá trabajar en el interior de los panteones públicos municipales.

Artículo 95.- Los servidores señalados en el numeral que antecede, deberán cumplir con lo que él administrador del panteón le indique, caso contrario se le revocará el permiso otorgado.

TITULO QUINTO **Capítulo Único** De las Sanciones

Artículo 96.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan ocasionado;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 97.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

Artículo 98.- Las violaciones a las disposiciones de este reglamento, en los panteones concesionados se sancionarán con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 99.- En caso de reincidencia la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TITULO SEXTO

Capítulo Único

De los Recursos

Artículo 100.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal, y en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de Palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 17 de enero del 2000, asentado en Acta número 59 y publicado en la Gaceta número 13, de fecha 31 de enero del 2000. Así mismo quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan al presente reglamento, a partir de la fecha en que entre en vigor.

Tercero: Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria, Acta número 35, punto sexto del orden del día, a los 05 días del mes de septiembre de 2005.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, “**PROMULGO** el presente: **REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS**; en la residencia del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

LIC. JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL

LIC. BLANCA RUTH ESPONDA ESPINOSA
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO